

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 098

Fecha: 19/07/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00460	ACCIONES DE TUTELA	SANDRA REGINA PRECIADO RAMIREZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO AUTO ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO	18/07/2019	
1100133 42 055 2019 00213	ACCIONES DE TUTELA	VICTOR MANUEL CAMARGO JARAMILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	DA POR CUMPLIDO INCIDENTE DECIDE ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	18/07/2019	
1100133 42 055 2019 00283	ACCIONES DE TUTELA	ALICIA BARCO CARDENAS	COLPENSIONES	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE TUTELA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE	18/07/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001-33-42-055-2017-00460-00
ACCIONANTE	DANIEL FERNANDO MENDOZA PRECIADO
AGENTE OFICIOSO:	SANDRA REGINA PRECIADO RAMIREZ
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ACCIÓN	INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Observa el despacho que mediante fallo de tutela N°. 008 del 17 de enero de 2018 se ampararon los derechos fundamentales a la vida y salud de la parte actora, decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D" en providencia del 6 de marzo de 2018.

Por lo anterior, y ante el presunto incumplimiento por parte de la EPS Capital Salud, la accionante promovió incidente de desacato, por lo cual este despacho mediante autos del 20 de junio y 4 de julio de 2019 (fls. 17 y 31), requirió a la incidentada para que diera cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo.

Así las cosas, la entidad accionada en contestación del 11 de julio del año en curso (fl.35), vía correo electrónico, señaló que la entidad que representa ha venido realizado las gestiones pertinentes para garantizar el óptimo cumplimiento a la acción constitucional de la referencia, por lo cual, señaló que no tiene conocimiento que el usuario tenga servicios pendientes, en atención a que el mismo, lleva más de ocho (8) meses sin solicitar ningún tipo de atención médica, ni ha asistido al centro hospitalario. A su vez, indicó que la respectiva EPS generó autorización para que el paciente sea valorado por la especialidad de Neurología, para el día 19 de julio de 2019 a las 2:00 p.m.

Por lo anterior, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, es necesario poner en conocimiento a la accionante la respuesta visible a folios 36-40 del plenario, para que en el término de doce (12) horas, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia si lo considera necesario realice manifestación alguna.

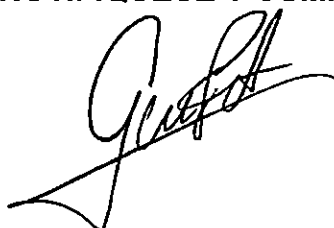
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- PONER en conocimiento de la accionante, otorgándole el término de doce (12) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se manifieste respecto a la respuesta brindada por la EPS Capital Salud, visible a folios 36 a 40 del plenario.

SEGUNDO.- Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, por la secretaria **INGRESAR** de inmediato el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00213-00
ACCIONANTE:	VICTOR MANUEL CAMARGO JARAMILLO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y la respuesta a la acción de tutela allegada a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, por parte del Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por el señor VICTOR MANUEL CAMARGO JARAMILLO, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por esta instancia a través de fallo de tutela del 4 de junio de 2019.

I. ANTECEDENTES

El señor VICTOR MANUEL CAMARGO JARAMILLO, presentó acción de tutela, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 062 del 4 de junio de 2019, en donde decidió:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor VÍCTOR MANUEL CAMARGO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.006.404.268, conforme a las consideraciones que anteceden, y negar los demás, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director Técnico de reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – Doctor Enrique Ardila franco, o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición del señor Víctor Manuel Camargo Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.006.404.268, presentada el 10 de abril de 2019, y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.

II. TRÁMITE PREVIO

Previo a la apertura del incidente de desacato, se requirió al Director Técnico de Reparaciones de la UARIV mediante auto de fecha 27 de junio de 2019 (fl.8), para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo del 4 de junio de 2019.

Vencido el término, la incidentada allegó respuesta mediante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 3 de julio de 2019.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, respecto de la orden dada por este Despacho en sentencia del 4 de julio de 2019, en donde se decidió tutelar el derecho de petición del accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”.* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***¹. Negrilla fuera del texto.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar: (...) *"7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si este se apertura y en desarrollo del mismo se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

3.4. Caso Concreto

El señora VICTOR MANUEL CAMARGO JARAMILLO, presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitando como pretensión, que la entidad diera respuesta a la petición presentada el 10 de abril de 2019, manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

El día 21 de junio de 2019, el señor VICTOR MANUEL CAMARGO JARAMILLO, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela N°. 062 calendado 4 de junio de 2019, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela amparándose el derecho fundamental de petición del accionante.

Así las cosas, da cuenta el Despacho que la accionada, esto es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en el escrito de contestación a tutela (fls.11-14), informó que el señor VICTOR MANUEL CAMARGO JARAMILLO se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas – RUV, que mediante comunicación escrita de fecha del 2 de julio de 2019 con radicado N°. 20197207471431 (fl.15), enviado por la Transportadora 4-72 con número de envío N°. RA142990153CO (fl.17 vlt), la UARIV dio respuesta a la petición del accionante, en la que le informó: *i.)* que el hogar del accionante, ya fue sujeto de proceso de identificación de carencias, dando como resultado que su núcleo familiar presenta carencias leves en los componentes de alimentación y alojamiento, *ii.)* por lo anterior en la atención aprobada, se asignó un giro único por el valor de \$ 810.000, el cual se colocó a disposición el 18 de junio de 2019 y se encuentra vigente para cobro por medio de la sucursal del Banco Agrario ubicada en la Avenida Carrera 68 N°. 17-76 en la ciudad de Bogotá, *iii.)* que lo anterior se encuentra fundado en la Resolución N°. 0600120192200004 de 2019 (fls.19-20), y *iv.)* que con la comunicación, se adjuntó al accionante el Certificado de RUV (fl.16) solicitado en la petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo establecer que la accionada dio respuesta al derecho de petición del señor **VICTOR MANUEL CAMARGO JARAMILLO**, contestando de fondo el requerimiento hecho por el accionante el 10 de abril de 2019.

Así las cosas, debe tener en cuenta el despacho que el objeto de la tutela es la respuesta de fondo que debe dar la entidad a la petición, la cual puede o no ser

favorable, atendiendo los criterios jurídicos y de hecho que son valorados por dicha entidad, pero que escapan a lo que debe ser estudiado por esta instancia judicial.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela N°. 062 del 4 de junio de 2019. De tal forma que, esta instancia se abstendrá de iniciar incidente de desacato al Director Técnico de Reparaciones de la UARIV – Doctor Enrique Ardila Franco.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – Doctor Enrique Ardila Franco, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00283-00
ACCIONANTE:	ALICIA BARCO CÁRDENAS
APODERADO	JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la señora **ALICIA BARCO CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 27.790.493, a través de su apoderado el Doctor **JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.112.290, y Tarjeta Profesional N°. 210.718 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, vida y debido proceso.

Este despacho **dispone**:

PRIMERO.- RECONOCER personería al Doctor **JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.112.290, y Tarjeta Profesional N°. 210.718 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la accionante, **ALICIA BARCO CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 27.790.493, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora **ALICIA BARCO CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 27.790.493, por medio de apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - doctora Adriana María Guzmán Rodríguez, o quien haga sus veces.

CUARTO.- REQUERIR a la accionada para que en el término de **dos (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- REQUERIR a la accionante para que en el término de dos (2) días allegue fotocopia de la cédula de ciudadanía.

SEXTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

SEPTIMO.- Incorpórese y otórguese valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrantes a folios 8 a 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JLCM